

República, y con el Banco de Reservas, el establecimiento de un mecanismo automático de cobro del subsidio, a fin de evitar retrasos e inconvenientes.

ARTICULO 6.- La Secretaría de Estado de Industria y Comercio deberá evaluar mensualmente el funcionamiento de la nueva política de precios del gas licuado de petróleo, con el fin de garantizar su eficaz funcionamiento e ir reduciendo gradualmente el monto del subsidio que otorga el Gobierno.

ARTICULO 7.- Cada treinta (30) días la Secretaría de Estado de Industria y Comercio deberá remitir al Poder Ejecutivo un informe detallado sobre el programa, y publicar en la prensa nacional las informaciones necesarias a fin de que los consumidores dominicanos conozcan sobre su funcionamiento.

ARTICULO 8.- Envíese a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, a la Dirección Nacional de Presupuesto y a la Contraloría General de la República, para fines de aplicación inmediata.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 194-01 que designa a la Licda. María Ramos, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 194-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- La Lic. María Ramos, queda designada Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 195-01 que modifica el Reglamento No. 139-98 para la Aplicación del Título II del Código Tributario.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 195-01

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4 de la Ley No.147-00, del 27 de diciembre del año 2000, establece que el Poder Ejecutivo dictará los reglamentos que fueren necesarios para la aplicación de dicha ley, dentro de un plazo de 60 días a partir de su promulgación.

VISTO el Código Tributario de la República Dominicana, establecido por la Ley No.11-92, del 16 de mayo del año 1992.

VISTA la Ley No.147-00, de fecha 27 de diciembre del año 2000, que introdujo varias modificaciones al Código Tributario de la República Dominicana.

VISTA la Ley No.12-01, de fecha 9 de enero del año 2001, que modifica algunas disposiciones del Código Tributario.

VISTO el Reglamento No.139-98, de fecha 13 de abril del 1998, relativo a la Aplicación del Título II del Código Tributario, sobre el Impuesto sobre la Renta.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Para la aplicación de las disposiciones de la Ley No.147-00, de fecha 27 de diciembre del año 2000, y de la Ley No.12-01, de fecha 9 de enero del año 2001, que modifican el Código Tributario, se introducen las modificaciones al